Año económico de 1878-79. SABADO 16 DE NOVIEMBRE. Número 116.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.



PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 284)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Santos Alvarez, vecino del Barco de Valdeorras, contra una providencia de V. S., que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo sobre demolicion de la fachada de una casa del recurrente, reedificada sin licencia, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 17 de Junio último, ha examinado la Seccion, el adjunto expediente, del que resulta que habiendo acudido á la Comision provincial de Orense D. Angel Guerra Vidal, vecino del Barco de Valdeorras, en 8 de Julio de 1876 denunciando á su convecino D. Santos Alvarez por haber reedificado una casa sin licencia del Ayuntamiento, dicha Corporacion, en vista de que la Municipalidad no habia dictado acuerdo, se inhibió de conocer en el asunto mientras esto no tuviese lugar, y contra la resolucion se interpuso recurso de alzada.

El Ayuntamiento entonces designó una Comision de su seno para que reconociese el sitio: y en vista de que, segun el informe de esta, Alvarez al reedificar la fachada de su casa la habia adelantado por una parte mas de un metro, estrechando la calle precisamente en uno de los puntos mas angostos y tortuosos: que si las casas contiguas tomasen la misma linea en una longitud de seis á siete metros, la calle quedaria cerrada; y que el balcon ó corredor que sin duda se iba á construir encima de unas vigas que sobresalian de la fachada privaria de alguna luz á la calle y perjudicaria el ornato público, resolvió que el interesado derribase la fachada en el término de 30 dias, absteniéndose de levantarla de nuevo sin solicitar licencia de la Alcaldia á fin de disponer lo conveniente para el ensanche de la calle, prévia la indemnizacion oportuna.

Para esto se fundó la Municipalidad, no solo en el parecer de la comision referida, sino en que la calle del Real, donde se halla situada la casa de Alvarez, es un camino vecinal de segundo órden, y con arreglo á los artículos 195 y 196 del reglamento dictado para la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril de 1848, á la distancia de 30 varas de esta clase de vias no se pueden construir ó reedificar edificios sin permiso de la Autoridad local, y en que las vigas colocadas en la fachada incomodaban á los pasajeros y no favorecian el ornato.

El interesado pidió á la Corporacion que dejase sin efecto este acuerdo en el punto relativo al derribo de la fachada, pues las vigas desaparecian desde luego, ó en caso contrario que se le indemnizase por los perjuicios que se le inferian.

Desestimada la pretension, se alzó aquél ante el Gobernador solicitando que, de no revocarse la órden de derribo, se instruyese, dándole la debida audiencia, nuevo expediente porque ignoraba que hubiese necesidad de obtener licencia para hacer la obra; porque levantó la fachada sin excederse de los cimientos que quedaron existentes y guardando la alineacion posible con las casas contiguas, y porque el Ayuntamiento omitió la indemnizacion de perjuicios de que trata la ley de 22 de Diciembre de 1876 y el reglamento para su ejecucion de 19 de Febrero de 1877.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, mantuvo el acuerdo del Ayuntamiento porque habia sido dictado en uso de las facultades que le otorgan los artículos 67 y 68 de la ley municipal, y en observancia de lo preceptuado en el reglamento de 8 de Abril de 1848.

No aquietándose D. Santos Alvarez, acude á V. E. pidiéndole que se sirva disponer que se le admitan las pruebas que desea suministrar, y en definitiva dejar sin efecto la providencia anterior porque no puede decirse que infringiese precepto alguno no pidiendo licencia para reedificar la fachada, una vez que en la localidad no hay Ordenanzas municipales que lo determinen; porque la obra fué tolerada por todos, y nada le dijeron hasta despues de haberla terminado, porque la comision del Ayuntamiento que fué á reconocer su casa le ofreció verbalmente que se respetaria lo construido, y que solo tendria que quitar las vigas que sobresalian: porque lo que invade la via pública no es su casa, sino una escalera que adosada á la misma, en la parte que sobresale corresponde á otra casa que tiene servicio por ella, y por-

...lo sumo procederia la modi- ...cion de dicha escalera aunque ...s de construccion reciente, ...nunca el derribo de la fa-...da.

La Seccion no halla méritos ... proponer á V. E. que se sirva ...der á ninguna de las preten-...nes que formule el recurrente. ... primera, porque si posee ...bas que demuestren la in-...titud de los hechos en que el ...ntamiento fundó su acuerdo, ...bió exhibirlas cuando le pidió ... lo modificase al alzarse ante ...obernador de la provincia ó al ...rir á ese Ministerio. No ha-...dolo verificado á pesar de las ...siones y del tiempo que para ... ha tenido, seria opuesto á las ...as de procedimiento, y condu-... á hacer interminables los ...dientes otorgarle la amplia-... solicitada.

Respecto á la resolucion del ...yuntamiento, la Seccion entien-... que debe ser mantenida, por-... además de las amplias facul-...des que el reglamento de 8 de ...il de 1848, en sus artículos ... (el 195 que cita el Ayunta-...ento no es aplicable al caso), ... y 193, otorga á los Alcaldes ...rca de las edificaciones ó reedi-...ciones que se hayan de ejecu-...en las orillas de los caminos ...inales, y de la policía de los ...mos, facultades que se extien-... hasta el punto de poder obli-... á que se derribe la obra hecha ... licencia, lo cual demuestra ..., aun cuando la localidad ca-...ia de Ordenanzas de policía, ...nteresado no debió prescindir ... solicitar el permiso oportuno ...es de emprender la reedifica-...cion de la fachada de su casa, se-... el art. 68 de la ley Munici-... de 1870, vigente en la época ... que el Ayuntamiento dictó la ...lucion de que se trata, decla-... obligatorio para estas Corpo-...nes la conservacion y arreglo ... via pública; y como el re-...ente usurpó parte de un ca-... que tiene este carácter, es ...stionable que la Municipali-... no solamente pudo, sino que debió ordenar su demolicion por ser este el único medio de que vuelva al comun disfrute la faja de terreno de que indebidamente le privó el interesado.

Estuvo igualmente en su lugar el Ayuntamiento negándose á indemnizarle por los perjuicios que le ocasione el derribo de la obra, porque como la ejecutó sin licencia y en terreno que no le pertenece, no tiene derecho á ser resarcido de los daños que la medida le infiera. La indemnizacion procederá, y esto ya lo dijo la Municipalidad en su acuerdo, en el caso de que para dar mayor amplitud á la calle sea preciso expropiar parte del área que ocupa la finca del interesado; pero nunca cuando como ahora, solo se le obliga á devolver lo que usurpó á la via pública.

Sensible es ciertamente que, desde el momento en que D. Santos Alvarez comenzó la obra, el Alcalde no la mandase suspender una vez que no podia menos de constarle que se ejecutaba sin licencia; pero como esta falta no afecta al fondo de la cuestion que se debate, la Seccion, resumiendo lo expuesto, opina que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1878.—C. El Conde de Toreno.—Sr Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta núm. 259)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado han emitido con fecha 12 de Julio último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo, en cumplimiento de lo prevenido por Real órden de 19 de Junio último, han examinado el expediente promovido por el Alcalde de barrio de la villa de Cea, provincia de Leon, en solicitud de que se exceptúen del pago del 10 por 100 para repoblacion y mejora los aprovechamientos de sus montes comunales, por considerarlos de propiedad particular.

En instancia de 3 de Enero último expone dicho Alcalde que por virtud de escritura otorgada á favor de la expresada villa por el Marqués de Dénia, Conde de Lerma, aparecia que agradecido este á los servicios que le habia prestado el pueblo, y por otras causas, le habia cedido para siempre y con ciertas condiciones todos los frutos, rentas y aprovechamientos de leñas, aguas, pastos y cuantos mas productos tuvieran los montes denominados de Rio Camba, con las obligaciones que en ella se imponen, entre las que se encontraba la de pagar anualmente como cánon de la enfiteusis 10.000 maravedises: que por consecuencia de este título habian venido los vecinos disfrutando constantemente todos los aprovechamientos sin limitacion alguna, pudiéndose considerar como verdadero dueño á título oneroso, y por lo mismo equiparándose al dominio privado el que la villa disfrutaba; y que no mereciendo en tal concepto la denominacion de monte público para los efectos del art. 6.° de la ley de 11 de Julio del año próximo pasado, suplicaba se declarase que los expresados montes, como todos los demás que se disfrutasen á virtud de una enfiteusis y por título oneroso, no debian pagar el referido 10 por 100, y sí solo aquellos en que el aprovechamiento fuese gratuito.

De la expresada escritura otorgada en 24 de Agosto de 1537 resulta que el referido Marqués de Dénia cedió á la villa de Cea los indicados montes de Rio Camba para que sus vecinos y moradores hicieran suyas todas las rentas y frutos, aprovechasen las yerbas, bebian las aguas y pudiesen cortar y rozar toda la leña seca y verde y arrienden dichos productos, estableciendo al efecto cláusulas, entre las que figura el cánon anual de diez mil maravedises.

Pasados estos documentos á informe del Ingeniero, en 9 de Marzo manifiesta este que en virtud de la precedente escritura podrán los vecinos y moradores de la villa de Cea hacer suyas las rentas y frutos del monte denominado Rio Camba, sin que por esto pudiera decirse que deberian obrar con completa independencia de las leyes que regulaban los aprovechamientos de los montes públicos, cuyo carácter dice tener los que pertenecen á este pueblo, lo mismo que los que se referian á cualesquiera otros, segun se declaraba por el art. 1.° de la ley de 24 de Mayo de 1863 y al 1.° del reglamento para la ejecucion de la misma, y que como tales se hallaban incluidos en el Catálogo de los exceptuados con los números 571, 572 y 573, cuya circunstancia y la de no haber reclamado los pueblos su exclusion, justificaba el carácter de públicos que hoy se les daba; y que por lo tanto opinaba que debia declararse así, recayendo el impuesto sobre el producto líquido de las fincas, debiendo descontarse de la tasacion ó del precio de la subasta las cantidades que el pueblo satisfaga en virtud de la escritura de cesion.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de la provincia, se oyó á la Junta consultiva de Montes; y apoyándose esta Corporacion en los mismos fundamentos que el Ingeniero Jefe del distrito, propuso que debia hacerse entender al Alcalde de barrio de la villa de Cea que los montes incluidos en el Catálogo con los números 571, 572 y 573, pertenecientes á dicha villa, eran públicos y se hallaban sometidos á la accion administrativa, no solo respecto de las reglas de policía general, sino tambien en cuanto al régimen de sus aprovechamientos, á la cantidad, época y manera de efectuarlos, y por tanto sujetos á la prescripcion del art. 6.° de la ley de repoblacion, mejora y fomento de los montes públicos.

Conforme con esto dictámen la Direccion general de Agricultura, y apoyada en los artículos 5.° y 10 de las Ordenanzas de 1833; 1.°, 6.° y 9.° de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 62 siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865

sobre refundicion de dominio y servidumbres, á la vez que propone se desestime la instancia del Alcalde de barrio de la villa de Cea, y que solo se tomen en cuenta los foros y demás cargas que pesan sobre el monte para deducirlos de la tasacion y exigir sobre el líquido el 10 por 100 con arreglo al art. 25 del reglamento de 18 de Enero último, opina tambien se pase el expediente á informe de estas Secciones.

Por lo que resulta de todos estos antecedentes, la cuestion promovida por el Alcalde de barrio de la villa de Cea se encuentra reducida á que se declaren exceptuados del pago del 10 por 100 establecido por el art. 6.º de la ley de 11 de Julio próximo pasado los aprovechamientos de los montes denominados de Rio Camba por considerarlos del dominio particular con arreglo á lo que resultaba de los documentos exhibidos; mas como del informe emitido por el Ingeniero Jefe del distrito aparece que los montes de que se trata se hallan incluidos en el Catálogo de los exceptuados de la venta con los números 571, 572 y 573, y por parte del pueblo de Cea no consta se hubiera opuesto reclamacion alguna contra dicha inclusion, las Secciones, una vez acreditado este extremo y que en tal concepto deben de participar de todos los beneficios de la ley de 11 de Julio ya citada y ser objeto de las mejoras, fomento y repoblacion que en la misma se establece, consideran justo, legal y equitativo que tambien contribuyan con el arbitrio del 10 por 100 que para estos fines se halla consignado en el art. 6.º de la propia ley, y que mientras dichos montes figuren comprendidos en el expresado Catálogo se les designe la cantidad que por sus aprovechamientos les corresponda, deducida la parte equivalente al cánon ó pension anual que por censo enfitéutico acredite satisfacer el pueblo, conforme á lo que estas mismas Secciones han tenido ocasion de informar á V. E. con motivo del expediente promovido por la Diputacion provincial de Leon y Alcalde de Riaño.

En vista de lo expuesto, son de parecer que procede desestimar la instancia del Alcalde de barrio de la villa de Cea, y declarar que una vez comprendidos en el Catálogo en concepto de públicos los montes denominados de Rio Camba, pertenecientes á la expresada villa, y hallarse disfrutando de todos los beneficios de mejora y conservacion que la ley tiene establecidos, deberá satisfacer el impuesto del 10 por 100 por todo sus aprovechamientos; deduciéndose, sin embargo, la parte que corresponda por el cánon ó pension anual que justifique paga como enfitensis.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de Real órden lo traslado á V. S. como resolucion á los efectos oportunos; disponiendo al propio tiempo que se publique en la Gaceta para conocimiento de los Gobernadores é Ingenieros Jefes de los distritos forestales y su debida aplicacion en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1878. —C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

CIENCIAS.

Está vacante en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de Auxiliar, la cual ha de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el cap. VII del Reglamento de 10 de Julio de 1864, que se inserta á continuacion.

Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de Octubre de 1878. —El Director general, José de Cárdenas.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

CAPÍTULO VII.

De los Auxiliares.

Artículo 33. Los Auxiliares estarán principalmente encargados del servicio meteorológico y de los trabajos mas sencillos de cálculo y escritorio inclusa la copia de observaciones y documentos de cualquier género que el Director les encomiende. Uno de los Astrónomos designados por el Director, cuidará de enseñarles la práctica de la profesion, para que puedan algun dia ascender á puestos mas elevados.

Art. 34. Las plazas de Auxiliar se darán por oposicion libre entre los concurrentes que se presentaren adornados de los requisitos siguientes:

1.° Ser español menor de 25 años.

2.° Ser Bachiller en Artes.

3.° Tener la necesaria física para el desempeño del empleo.

Art. 35. Un tribunal compuesto del Comisario régio, el Director y el primer Astrónomo, decidirá de la idoneidad y aptitud absoluta y relativa de los opositores, prévios los ejercicios siguientes:

Uno de escritura, Gramática castellana é idioma francés.

Otro de Geografía, elementos de Física y nociones de Química.

Otro de Matemáticas elementales.

Y el último esencialmente práctico, de manejo de las tablas de logaritmos.

La extension con que deberán saberse estas materias será la que marca el Reglamento de segunda enseñanza.

Art. 36. El nombramiento de Auxiliar tendrá carácter interino por espacio de dos años, y el agraciado so o disfrutará durante este tiempo 6.000 reales de sueldo anual.

Art. 37. Terminados los dos años de interinidad y prévio el informe favorable del Director, los Auxiliares sufrirán ante el tribunal mencionado en el art. 35 un exámen de Álgebra superior y Trigonomet. ía plana y esférica y otro de Geometría y Analítica.

Si fueren aprobados en ambos ejercicios, recibirán el título de Auxiliares en propiedad con 8.000 reales de sueldo.

Art. 38. El Auxiliar que no obtenga informe favorable del Director, ó no sea aprobado en los ejercicios, continuará con el mismo carácter de interino durante otros dos años, al cabo de los cuales, ú obtendrá la propiedad mediante el informe y ejercicios prescritos en el párrafo anterior, ó saldrá definitivamente del Observatorio.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se ruega á los Sres. Alcaldes en cuyo municipio resida el licenciado del Regimiento infantería de Valencia, Angel Márquez Bouzo, le prevengan se presente en este Gobierno militar á recoger sus alcances á la brevedad posible.

Orense 13 de Noviembre de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Riós.

La Corporacion que tengo el honor de presidir en sesion extraordinaria del dia 15 del corriente, acordó la destitucion del Secretario del Ayuntamiento; y en su virtud declara vacante la Secretaría del mismo por término de 30 dias contados desde la fecha que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Los aspirantes que se crean con derecho á obtenerla y reunan las condiciones señaladas en el artículo 123 de la Ley municipal vigente, presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde presidente dentro del término prefijado.

Riós Octubre 29 de 1878.—El Alcalde, Antonio Zarraquiños.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

En causa que se instruye en este Juzgado de primera instancia de Muros, provincia de la Coruña por ante el Sr. Don José Bermudez de Castro y Escribano que suscribe contra don José Dosil, de la parroquia de San Tirso de Cando, sobre palabras ó jactancias ofensivas en razon del arresto de Domingo y Antonio Quintans y Tomás Lestayo, de la parroquia de San

Julian de Tarás, anejo de la de Santa María de Entines, distrito de San Pedro de Outes comprendidos en otro procedimiento por profanacion en el Templo, se acordó la providencia que dice así:

Recibido júntese á la causa de su referencia y á medio de cédula que se inserte en los Boletines de las cuatro provincias de Galicia y en la Gaceta de Madrid, llámese y cítese á Juan Coiradas, del lugar de Barreira, parroquia de San Julian de Tarás, anejo de la de Santa María de Entines, cuyo paradero se ignora para que dentro del término de diez dias contados desde el de su insercion en la última, concurra á este Juzgado bajo la multa de 5 á 25 pesetas á rendir declaracion en la presente causa. S. S. lo acuerda. Muros Noviembre 9 de 1878.—Está rubricado.—Antemí: Brocos y Carrillo.

En su virtud á medio de la presente cédula se cita y llama á Juan Coiradas para que bajo la expresada multa concurra á rendir su declaracion dentro del término señalado en la providencia inserta.

Muros Noviembre 9 de 1878.—Ramon Brocos y Carrillo.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España y en su nombre, Don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Dominguez Fernandez, Pedro Rey Dominguez, José Rey Blanco y Estéban Vazquez Gonzalez, vecinos de Reádegos, término municipal de Villamarin, Fernando Panadero Noguerol, de Arrujo y José Paradela Lopez, del Burgo, en el distrito de Amoeiro; dos mozos bien portados y parecidos, vestidos de ropa negra y que parecen ser de Bóveda de Amoeiro y Veiro de Canedo; otro mozo de Arrujo de la parroquia de Bóveda, conocido por el panadero, hijo de un imposibilitado que anda en muletas; otro mozo de Veiro de Canedo, bonito de cara, bajo de cuerpo, regularmente portado y que es pariente de Facundo, el mozo de Cambeo, cuñado del presbítero D. José Alvarez, y otro mozo conocido por el Habanero que dicen ha estado en Lisboa, viste decentemente, habla castellano y es vecino de la parroquia de Veiro, á fin de que dentro del término de nueve dias se presenten en la Sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo contra los mismos, sobre la muerte de Bartolomé Landa; pues de no hacerlo en el expresado plazo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. A la vez encargo á todas las autoridades su captura y remision á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Orense á 13 de Noviembre de 1878.—Domingo Salazar.—De su órden, Casiano Santamarina.

Don Celestino Arias Gago, Juez de primera instancia del partido de Puenteareas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Bautista Gonzalez, mayor de 30 años, casado, músico, natural de esta villa, vecino de Fornelos, conocido con el apodo de Rantán, para que dentro del término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, concurra á este Juzgado á rendir declaracion en causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre homicidio; bajo el apercibimiento que de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las autoridades así civiles como militares y judiciales, procedan á la captura del referido sugeto poniéndolo á disposicion de dicho Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en la villa de Puenteareas á 12 de Noviembre de 1878.—Celestino Arias U. Gago.—De órden de S. S., Joaquin Roig.

ANUNCIOS.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende una VIÑA, sita en el Ayuntamiento de Canedo frente á la estacion del ferro-carril; tiene de mensura trece cabaduras y algunos copelos, poblada de majuelo de tres á seis años, en buen estado de produccion y libre de pension; fué tasada en 14.000 reales; tiene de fronlis por la parte que dá á la carretera de Orense á Santiago ciento veinte metros.

El remate tendrá lugar el dia 30 de Noviembre y se adjudicará al mejor postor, advirtiendo que no se admitirá postura que baje del tipo de la tasa.

Las personas que deseen adquirir dicha finca pueden apersonarse al maestro de obras D. Andrès Cerviño en la casa del Sr. Cuanda, en cuyo punto se verificará el remate, quien informará de las condiciones de la venta.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.